

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

GUILLERMO J. SILVA-  
WISCOVICH por sí y  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por éste y con su  
esposa, Deborah L.  
Serra Díaz

Apelantes

v.

GOLDMAN ANTONETTI  
& CÓRDOVA, P.S.C. y  
Compañía Aseguradora  
X

Apelados

KLAN201500961

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.  
D AC2011-1180

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2016.

Comparece el señor Guillermo J. Silva-Wiscovich (señor Silva-Wiscovich) por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por éste y su esposa Deborah L. Serra Díaz (los apelantes), y solicitan la revocación de la Sentencia Parcial emitida el 20 de mayo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 21 de mayo de ese año. Mediante la referida Sentencia Parcial el TPI declara Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por

Goldman Antonetti & Córdova, PSC (GAC o los apelados o el Bufete) y **desestima sumariamente y con perjuicio** las reclamaciones de los apelantes sobre honorarios cobrados por GAC después de su renuncia y la reclamación de incentivo de productividad, así como la reclamación del señor Silva-Wiscovich de comisiones sobre honorarios y gastos no cobrados por GAC.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, **REVOCAMOS** la Sentencia Parcial apelada.

I.

El señor Silva-Wiscovich fue empleado de GAC desde el 1 de noviembre de 1997 hasta el 12 de enero de 2009, trabajo en el cual se desempeñaba como empleado con los títulos de Asociado Principal, Socio Básico y Socio General. El 12 de enero de 2009 el señor Silva-Wiscovich cesa de laborar para GAC.

El 8 de abril de 2011, los apelantes presentan Demanda ante el TPI, Sala de Bayamón, en contra de GAC, antiguo patrono del señor Silva-Wiscovich. Los apelantes reclaman, entre otras partidas, el pago de comisiones por el trabajo realizado mientras el señor Silva-Wiscovich fungió como abogado de dicha firma y el pago de vacaciones acumuladas que según alegan no le fueron liquidadas al apelante tras cesar de trabajar en GAC.

El 6 de julio de 2011 GAC presenta *Contestación a Demanda y Reconvención* y el 28 de julio de 2011 *Contestación a Demanda **Enmendada** y Reconvención*. El 27 de febrero de 2013 GAC toma deposición al señor Silva-Wiscovich. Durante la deposición, el apelante afirma que acordó variar con GAC lo que dispone el “*Career Path*” en cuanto a los porcentajes que se le iban a pagar y que además, acordó la inaplicabilidad del período de tres (3) años que allí se establece para el pago de comisiones por cada cliente que hubiera atraído al Bufete.

Tras varios incidentes procesales, el 18 de febrero de 2014 GAC presenta ante el TPI *Moción en Cumplimiento de Orden Presentando Evidencia en Torno a la Reclamación de Comisiones y de Incentivo de Productividad, y en **Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial***. En dicha comparecencia, GAC solicita al TPI la desestimación con perjuicio de la reclamación del apelante, sobre comisiones de honorarios cobrados por GAC tras el señor Silva-Wiscovich dejar de ser empleado de la apelada, así como la desestimación de la reclamación de éste sobre los gastos reembolsados por clientes sobre los cuales GAC entiende no procede comisión alguna. Igualmente GAC solicita al foro primario la desestimación de la reclamación del apelante sobre honorarios y gastos no cobrados y la reclamación

de incentivo de productividad. En la aludida *Moción... y Solicitud de Sentencia Sumaria*, GAC expone como hechos incontrovertidos; que la práctica de GAC es y ha sido no pagar comisiones a abogados que se han marchado del bufete, por honorarios que el Bufete cobra después que han dejado de ser empleados; que el *Career Path* no dispone para el pago de comisiones a exempleados y; que el señor Silva-Wiscovich no acordó con GAC el pago de comisiones sobre honorarios cobrados después de su renuncia.

GAC aneja a su *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* la Declaración Jurada de la Sra. Myrna Rivera López, Gerente de Oficina y Custodia de Récorde de GAC, y prueba documental sobre la alegada suma de honorarios pagados a GAC, por los clientes sobre los que el apelante reclama comisiones, antes y después de la renuncia del señor Silva Wiscovich.

El 9 de abril de 2014 los apelantes presentan *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de la Demandada y Solicitud de Sentencia Sumaria de la Parte Demandante*, en la cual los apelantes controvierten ciertos hechos expuestos como incontrovertidos por GAC. Particularmente, el apelante señala como hechos materiales en controversia, entre otros, los siguientes; si las comisiones que reclama el señor Silva-Wiscovich forman o no parte del salario que devengaba en GAC; si

GAC acordó o no con Silva-Wiscovich variar el por ciento de comisiones que dispone el “Career Path”; si GAC acordó o no con el apelante eximirlo del límite de tres (3) años que dispone el “Career Path” para el pago de comisiones por cada cliente que hubiera atraído al Bufete.

Mediante Resolución y Orden de 20 de mayo de 2015, notificada el 21 de mayo de ese año, el TPI evalúa la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de la parte Demandada y Solicitud de Sentencia Sumaria de la parte Demandante* presentada el 9 de abril de 2014 por los aquí apelantes y deniega al señor Silva-Wiscovich su Solicitud de Sentencia Sumaria. Concluye el TPI en la aludida Resolución y Orden que **“resuelve no disponer por la vía sumaria** la solicitud presentada por el señor Silva-Wiscovich, ya que la parte demandada presentó una declaración jurada que expone que GAC no acordó eximir al demandante, señor Silva-Wiscovich, del límite de los tres años que dispone el “Career Path”. Así las cosas, determina el TPI que **“si se eximió o no del límite de tres años para el pago de comisiones es un asunto de credibilidad, lo cual imperativamente debe dilucidarse en un juicio en sus méritos.”** (Véase, pág. 3 de la *Resolución y Orden* de **20 de mayo de 2015**)

Sin embargo, en esa misma fecha, **el 20 de mayo de 2015**, el TPI emite además, **Sentencia Parcial** en la

que declara Ha Lugar la *Moción en Cumplimiento de Orden Presentando Evidencia en Torno a la Reclamación de Comisiones y de Incentivo de Productividad, y en **Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial** presentada por GAC*. Mediante dicha Sentencia Parcial el TPI **desestima sumariamente y con perjuicio toda reclamación de comisiones por honorarios cobrados por GAC, luego de la renuncia del señor Silva-Wiscovich**; la reclamación de incentivo de productividad; la reclamación de comisiones sobre honorarios de abogados y gastos no cobrados por GAC y los gastos reembolsados por clientes a los que el señor Silva-Wiscovich reconoció no tener derecho y eliminó de su reclamación. En esencia, **concluye sumariamente el TPI que el señor Silva-Wiscovich no tiene derecho al pago de comisiones sobre honorarios cobrados por GAC después que éste renunció.**

Inconformes, los apelantes presentan el recurso de epígrafe y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL CONCLUIR QUE EL LICENCIADO SILVA NO TENÍA DERECHO A RECIBIR COMISIONES POR TRABAJO REALIZADO, PERO CUYOS HONORARIOS DE ABOGADO FUERON COBRADOS LUEGO DE ÉSTE HABER CESADO DE TRABAJAR EN GAC.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR CON PERJUICIO TODA RECLAMACIÓN DE COMISIONES POR HONORARIOS COBRADOS POR GAC, LUEGO DE LA RENUNCIA DE SILVA AL DETERMINAR QUE LAS DETERMINACIONES DE HECHO #19, 22, 23, 26, 27, 28 Y 29 ESTABAN INCONTROVERTIDAS.

GAC comparece ante nos oportunamente mediante *Alegato de la Parte Apelada*. En ajustada síntesis GAC expone que el señor Silva-Wiscovich no controvertió ninguno de los hechos establecidos como incontrovertidos, por lo que no erró el TPI al adjudicar la Sentencia Parcial sumariamente.

## II.

La Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70, 193 DPR \_\_\_ (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Dicho mecanismo está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap., V. R. 36. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y

admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 2014 TSPR 133, 192 DPR \_\_\_ (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular precisa señalar que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Por su parte, la controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real, por lo que la existencia de cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. *Meléndez González v. M.*



*Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De ahí que una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713 (2012). Consecuentemente, si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007).

Téngase en cuenta que es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos bona fide debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Véase además, *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006), *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como los que obren en el expediente. Además, dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte

que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

También, la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la Moción de Sentencia Sumaria, así como los requisitos aplicables a la parte que se opone. La parte promovente tiene la obligación de desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Asimismo, la contestación u oposición a la moción de sentencia sumaria deberá ceñirse a ciertas exigencias sobre este aspecto. La parte promovida deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación, citando la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); *Íd.*

Es de notar pues, que según nuestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que

cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse sus respectivas solicitudes. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el foro judicial no está obligado a considerar su pedido. De igual forma, si la parte opositora no cumple con los mencionados requisitos, entonces se podrá dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si ésta procede en Derecho. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, aunque en el pasado se ha referido a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal "extraordinario", ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. En ese sentido no queda impedida la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, como acontece en un caso de discrimen, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales y sustanciales. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y*

*Bohío International Corporation*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

Recientemente, el Tribunal Supremo estableció en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra, el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009. Primero, el Tribunal Supremo reafirmó lo que estableció en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004, en cuanto a que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. En ese sentido, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por consiguiente le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, supra, le exigen al foro primario.

Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.4, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI.

Cuarto, y por último, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procederemos entonces a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

### III.

El caso de autos tiene su génesis con la Demanda instada por el apelante en la que reclama a su entonces patrono, GAC, incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios.

En ajustada síntesis, los apelantes plantean ante este Tribunal de Apelaciones que erró el TPI al resolver por la vía sumaria toda reclamación de comisiones por honorarios cobrados por GAC, luego de la renuncia del

apelante; al concluir que el señor Silva-Wiscovich no tenía derecho a recibir comisiones por trabajo realizado, pero cuyos honorarios fueron cobrados por GAC luego de éste cesar su relación obrero patronal con dicho Bufete y al determinar que las determinaciones de hecho #19, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 estaban incontrovertidas.

Se desprende de la totalidad de dichos señalamientos -los cuales abordaremos de forma conjunta- que los apelantes entienden que erró el TPI al adjudicar la Sentencia Parcial sumariamente y que éstos han demostrado la existencia de controversias sobre hechos materiales. En la Sentencia Parcial de 20 de mayo de 2015, objeto del presente recurso, el TPI resolvió por la vía sumaria la reclamación del apelante sobre las comisiones por honorarios cobrados por GAC luego de la renuncia de éste. **Ello a pesar de que en la Resolución y Orden emitida en igual fecha el foro primario concluyó que la determinación de si GAC eximió o no al apelante del límite de tres años para el pago de comisiones era un asunto de credibilidad que debía dilucidarse en un juicio plenario.**

En el recurso de apelación ante nuestra consideración nos corresponde determinar si el TPI actuó conforme a Derecho o no al dictar una *Sentencia Parcial* mediante la cual se declara con lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por GAC, desestimando

así la reclamación del apelante. Es preciso destacar que dicha desestimación sumaria objeto del presente recurso la emite el foro primario el mismo día en que –repetimos– mediante Resolución y Orden, de 20 de mayo de 2015, el TPI determina no adjudicar sumariamente la controversia referente a si GAC eximió o no al apelante del límite de tres años para el pago de comisiones. En la aludida Resolución y Orden el TPI concluye que al existir una declaración jurada que expone que GAC no acordó eximir al señor Silva-Wiscovich del límite de los tres años que dispone el “Career Path”, dicho foro primario estaría adjudicando credibilidad sin la celebración de un juicio plenario. Así las cosas, determina el TPI en la Resolución y Orden emitida el mismo día que la Sentencia Parcial objeto de este caso, que **“si se eximió o no del límite de tres años para el pago de comisiones es un asunto de credibilidad, lo cual imperativamente debe dilucidarse en un juicio en sus méritos.”** (Véase, pág. 3 de la *Resolución y Orden* de 20 de mayo de 2015).

En el caso de autos GAC solicitó que se dictara sentencia sumaria conforme a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En razón de ello el TPI entonces tenía el deber de, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable, determinar si existía o no una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente.

**Concerniente a ello, el TPI se expresó de la siguiente manera en la Sentencia Parcial apelada y dispuso particularmente que las siguientes determinaciones de hecho estaban incontrovertidas:**

“19. El “Career Path” no dispone para el pago de comisiones a ex empleados de GAC.

.....

22. La parte demandante no llegó a ningún acuerdo con GAC para que se pagaran comisiones, por honorarios cobrados por GAC, después de su partida...

23. Los récords de GAC reflejan que no se ha pagado comisión a abogado alguno sobre honorarios cobrados para el bufete después que el abogado dejó de ser empleado de GAC.

.....

26. Olein Recovery Corporation pagó a GAC \$82,997.77 de honorarios después de la renuncia de Silva. GAC no pagó comisión al demandante Silva sobre dichos honorarios por tratarse de honorarios cobrados después que dejó de ser empleado del bufete, por lo que no se paga comisión.

27. Scrap Yard Metal pagó \$2,000.00 de honorarios a GAC después de la renuncia del demandante. GAC no pagó comisión al demandante sobre dichos honorarios por tratarse de honorarios cobrados después que dejó de ser empleado del bufete, por lo que no se paga comisión.

28. Omega pagó a GAC \$308,339.00 de honorarios después de la renuncia del demandante. GAC no pagó comisión al demandante sobre dichos honorarios por tratarse de honorarios cobrados después que dejó de ser empleado del bufete, por lo que no se paga comisión.

29. GAC no ha pagado a abogado alguno, comisiones sobre honorarios cobrados después que el abogado dejó de ser empleado del bufete. Ello incluye a los licenciados Héctor Pérez Rivera, Migdalia Dávila García y Juan Rivera Font.

No obstante, al estar este Tribunal en la misma posición que el TPI al momento de adjudicar solicitudes de sentencia sumaria, es nuestra obligación indagar y examinar si en realidad existen controversias sobre hechos materiales que impiden la adjudicación sumaria.



Dicho proceso de revisión nos lleva a examinar los documentos anejados a la Solicitud de Sentencia Sumaria de GAC- y los que utilizó el apelante en su *Oposición*. **De dichos documentos se desprende que existen versiones encontradas sobre hechos que son de naturaleza material y sustancial a la controversia que nos ocupa.**

Además, particularmente, durante la deposición tomada al señor Silva-Wiscovich, el apelante afirma bajo juramento que acordó variar con GAC lo que dispone el “Career Path” en cuanto a los porcentajes que se le iban a pagar y que igualmente, acordó la inaplicabilidad del período de tres (3) años que allí se establece para el pago de comisiones por cada cliente que hubiera atraído al Bufete. (Véase, Pág.84, líneas 6-17, de la Deposition tomada al señor Silva-Wiscovich).

De forma que, cumpliendo con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, supra*, determinamos que los siguientes hechos **no están en controversia**:

1. El Career Path o la Estructura de Trayectoria Profesional de GAC establece los requisitos para que un abogado, empleado del bufete cobre comisiones.
2. La comisión bajo el Career Path es un incentivo que ofrece GAC para que los abogados que allí laboran atraigan clientes y asuntos nuevos a la firma.
3. Según el Career Path la práctica de GAC es pagar comisiones a sus abogados sobre honorarios cobrados por clientes o asuntos, hasta tres (3) años desde que los clientes llegan al bufete.

4. Según el Career Path, la comisión no está devengada, hasta tanto GAC recibe el pago de los honorarios.

Igualmente **determinamos que los siguientes**

**hechos materiales esenciales están en controversia:**

1. Si las comisiones que reclama el señor Silva-Wiscovich forman o no parte del salario que éste devengaba en GAC;
2. Si GAC acordó o no con el señor Silva-Wiscovich variar el porcentaje de comisiones que dispone el "Career Path";
3. Si GAC acordó o no con el apelante eximirlo del límite de tres (3) años que dispone el "Career Path" para el pago de comisiones por cada cliente que hubiera atraído al bufete;
4. Si el señor Silva-Wiscovich acordó o no con GAC el pago de comisiones sobre honorarios cobrados después de su renuncia.
5. Si GAC ha pagado o no a algún abogado comisiones sobre honorarios cobrados después que el abogado dejó de ser empleado del bufete.

En el caso que nos ocupa el TPI entendió que GAC como parte promovente de la moción de sentencia sumaria demostró la inexistencia de controversias reales de hechos materiales. Sin embargo, mediante su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de la Demandada...* presentada el 9 de abril de 2014 los apelantes controvirtieron las referidas determinaciones de hechos, sobre las cuales GAC alegó que había ausencia de controversia de hechos.

Luego de analizar los planteamientos traídos ante nuestra consideración por las partes y de un minucioso examen del expediente ante nos, concluimos que están en controversia hechos materiales que hacen

improcedente, como cuestión de Derecho, dictar sentencia sumaria. En vista de las referidas controversias sobre hechos materiales resolvemos que le era imposible al TPI concluir sumariamente de forma certera; si las comisiones que reclama el señor Silva-Wiscovich forman parte del salario que devengaba en GAC; si GAC acordó o no con el señor Silva-Wiscovich variar el porcentaje de comisiones que dispone el "Career Path"; si GAC acordó o no con el apelante eximirlo del límite de tres (3) años que dispone el "Career Path" para el pago de comisiones por cada cliente que hubiera atraído al Bufete; si el señor Silva-Wiscovich acordó o no con GAC el pago de comisiones sobre honorarios cobrados después de su renuncia.

En esencia el expediente ante nos demuestra incongruencias en hechos materiales que sí pueden afectar el resultado de la reclamación de los apelantes y **entendemos que no son susceptibles de adjudicación sumaria sin dirimirse cuestiones de credibilidad a través de un juicio plenario.** En la declaración jurada prestada por la Sra. Myrna Rivera López ésta afirma, entre otros asuntos, que no ha encontrado en los récords de GAC evidencia de pago de comisiones a abogado alguno que hubiese dejado ser empleado de GAC por honorarios cobrados después de su partida. Igualmente, el Lcdo. Dapena declaró en la Deposition que GAC pagó

comisiones a otra abogada, la Lcda. Josefina Cruz, por honorarios cobrados por el Bufete después de ésta dejar de ser empleada de GAC.

Por tal razón, incurrió en craso error de Derecho el foro primario cuando, ante las versiones encontradas de las partes sobre hechos materiales, procedió a dictar sentencia sumaria otorgando “credibilidad” a la versión emitida mediante declaración jurada la Sra. Myrna Rivera López, Gerente de Oficina y Custodia de Récorde de GAC cuando de las expresiones tanto del apelante como del Lcdo. Dapena -vertidas bajo juramento en las deposiciones- surgen otros hechos que demuestran que existe controversia material sobre hechos sustanciales.

Ciertamente es forzoso concluir que el TPI adjudicó erradamente el presente caso, cuando ha quedado demostrado que existen dos versiones sobre unos mismos acontecimientos, los cuales producen dudas legítimas y reales que impedían su adjudicación sumaria.

**Es claro que aquí para establecer la verdad sobre los hechos es indispensable escudriñar la prueba y dirimir credibilidad.**

En atención a los anteriores señalamientos, concluimos que el caso que nos ocupa no es susceptible de una adjudicación sumaria por lo que erró el foro primario al emitir la Sentencia Parcial objeto del presente

recurso utilizando el mecanismo procesal de sentencia sumaria.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, **REVOCAMOS** la Sentencia Parcial emitida sumariamente por el TPI, el 20 de mayo de 2015, notificada el 21 del mismo mes y año. En su consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para que allí se diluciden las controversias de hechos materiales existentes mediante la celebración de un juicio plenario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones